



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 2016550112881



2016550112881

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.

CARRERA 50 No. 14 - 285

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37081** de **02/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(3 7 0 8 1) 0 2 AGO 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°012950 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. -LOGITRANS S.A-, IDENTIFICADA CON N.I.T. NO. 811.005.276-0

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 367515 del 17 de agosto de 2012, impuesto al vehículo de placas SKV - 191.

Mediante Resolución No. 031919 del 18 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. -LOGITRANS S.A-, IDENTIFICADA CON N.I.T. NO. 811.005.276-0, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, acto administrativo notificado el 26 de febrero de 2016.

Mediante escrito de radicación No. 2015-560-020331-2 del 12 de marzo de 2015, la empresa ejerció su derecho de defensa y presentó descargos.

A través Resolución No. 012950 del 09 julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIESETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.317.450) M/CTE, notificado el 17 de julio de 2015.

Mediante escrito presentado el 03 de agosto de 2015, la empresa investigada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 031660 del 18 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, el cual modificó el artículo segundo de la Resolución No. 012950 del 09 de julio de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'833.500), a la empresa de transporte público automotor LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. "LOGITRANS S.A", identificada con N.I.T. No. 811.005.276-0 conforme a lo señalado en la parte motiva.

Confirmó las demás partes de la resolución 012950 del 09 de junio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1/8 8
1 de 15

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Falsa motivación.

"Pero no reconoce el juzgador de instancia que junto con los descargos presentados por el suscrito, se aportó el manifiesto de carga No. 003900083921 en el que claramente se aprecia que el peso de la carga es de 34.000 Kgrs que, junto con el peso del vehículo arroja un valor inferior a los 52.00 más 1.300 kgs de tolerancia positiva de medición, permitidos para un vehículo tipo 3s3 como el identificado con placas SKV-191".

2. La Ley 336 de 1996 no dispone normas sancionatorias conforme a nuestro ordenamiento.

"se observa que la Superintendencia de Puertos y Transporte de manera ilegítima falla la presente investigación por la presunta infracción dispuesta en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, desconociendo que la ley 336 de 1996 no trae consigo un régimen que pueda considerarse como sancionatorio".

3. Inaplicabilidad del principio de responsabilidad objetiva.

"La Superintendencia de puertos y Transporte, de manera ilegítima está dando aplicabilidad a una norma que no tiene carácter de sancionatorio".

"Es claro, que el Honorable Despacho esta sancionando con base en la responsabilidad objetiva, lo que implica, que la Superintendencia de puertos y transporte, está aplicando una responsabilidad proscrita dentro del ámbito sancionador, toda vez que la responsabilidad que se impone dentro de esta materia es la de carácter subjetivo, teniendo en cuenta la culpa con la que obró el infractor".

4. Del margen de tolerancia.

"El margen de tolerancia, tal como ha sido regulado en nuestro Ordenamiento jurídico, hace referencia al " numero de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pasaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferentes ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las basculas de control y cualquier otro aditamento o situación pueda variar la medición del peso bruto vehicular".

5. De la sanción y la circular de colfekar.

"Es preciso señalar en este punto, que COLFECAR, expidió la circular No. 201 de fecha 14 de septiembre de 2011, en la cual se informa, que las sanciones imputadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá realizarse teniendo en cuenta el principio proporcionalidad, y según los parámetros concertados entre COLFECAR, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de puertos y Transporte".

6. Caducidad.

"Como primera medida se expidió el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, la cual no obstante de regular un procedimiento general, omitió establecer el término que la administración tiene para sancionar a un presunto infractor de las normas terrestre automotor. Aun existiendo vacío legal".

2/15

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

“... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior. razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide;

2. $\lim_{n \rightarrow \infty} \frac{1}{n} \sum_{k=1}^n f\left(\frac{k}{n}\right) = \int_0^1 f(x) dx$ (Riemann's theorem).

(ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente es preciso señalar que el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposa en el expediente como lo son el Informe de Infracciones de transporte No. 230165 del 29 de octubre de 2012 y el tiquete de báscula.

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo referenciado, cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 560 de la Resolución 10800 del 2003, registrada por el agente de policía en la casilla 7 del mismo informe, que establece: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Ahora bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte, así:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[Firma]

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 012950 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. IDENTIFICADA CON N.I.T 811.005.276-0

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su **conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa**, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el Informe de Infracciones de Transporte No. 367515, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas SKV- 191, que está vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor Logística de Transporte S.A – LOGITRANS-, transportó mercancías con peso superior al autorizado, tal como se evidencia en el informe y en el ticket de báscula.

Así mismo, para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que **cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga**, que para el caso en estudio es la empresa Logística de Transporte S.A – LOGITRANS-, identificada con N.I.T 8110052760, motivo por el cual fue a esta empresa que se abrió y falló investigación.

Por tanto, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

FALSA MOTIVACION

La falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explicita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en

materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos". **(Negrillas fuera del texto)**

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) **En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negrillas fuera del texto).**

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

28/15

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 012950 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. IDENTIFICADA CON N.I.T 811.005.276-0

Bajo estas regulaciones, se concluye sin lugar a dudas que fue el legislador, el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. "

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5:

Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la **ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público**, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos **y obligaciones que señale el reglamento para cada modo**.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 012950 DEL 09 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. IDENTIFICADA CON N.I.T 811.005.276-0

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

De conformidad a lo alegado por el recurrente, es necesario precisar que existen diferencias plausibles entre la potestad sancionatoria administrativa y la potestad punitiva del estado, la Corte Constitucional ha distinguido dichas facultades y su alcance en la sentencia C- 616 de 2002, en los siguientes términos:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones".

DEBIDO PROCESO EN SANCION ADMINISTRATIVA-Alcance no es igual al ámbito penal

"La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido".(negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, le corresponde al legislador – libertad de configuración legislativa- consagrar y determinar cuándo opera la responsabilidad objetiva en materia de sanciones administrativas⁵:

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN SANCION ADMINISTRATIVA-Amplitud

El legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos. En atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que ha analizado en cada caso y a las condiciones para su imposición, la Corte ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en lo que respecta a las condiciones de imputación. Así, esta Corporación ha puesto de presente que en el ámbito tributario, cuando la sanción es monetaria, el legislador puede, entre otras, (i) presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la infracción por la que se le investiga y reglamentar las condiciones en las que se podrá presentar prueba en contrario; (ii) prescribir que el requisito para la imposición de la sanción tributaria consiste en que la administración de impuestos cumpla con la carga probatoria inicial de demostrar que la conducta del investigado causó un daño, sin que sea necesario demostrar la culpa; (iii) presumir que el comportamiento del que cometió un error en su declaración tributaria que luego pretende corregir, fue negligente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 616 de 2002.

La misma Corte Constitucional ha definido las exigencias para la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva en la sentencia C 811 de 2011:

IMPOSICION DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencias

La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) **que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros;** (ii) **que la sanción tenga un carácter meramente monetario;** y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se le recuerda al recurrente que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y **seguridad**, si un vehículo de carga lleva más peso del permitido pone en **peligro al servicio público de transporte** y muy posiblemente a la ciudadanía en general, como también quebrada el ordenamiento jurídico legal existente – principio de legalidad –.

Es como así que, la Corte Constitucional reconoció la importancia del servicio público de transporte⁶:

*El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. **Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos**. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos*

En virtud de lo anterior, el legislador en la Ley 336 de 1996, en su Capítulo Noveno estableció las sanciones – responsabilidad objetiva -y procedimientos, en sus artículos 46 y 50 estableció la competencia para iniciar trámite sancionatorio por la **violación de las normas del sector transporte**:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96. Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, **peso o carga**, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. **En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 089 de 2011.

Así mismo:

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

GRADUALIDAD DE LA SANCION Y ALTERNATIVAS SANCIONATORIAS

Dentro del proceso de formación del binomio infracción/sanción, el legislador, a la hora de diseñar las sanciones administrativas para las conductas u omisiones típicas, debe igualmente tener en cuenta este postulado. Así, si bien al redactor de la norma le asiste el derecho de establecer las modalidades punitivas, y su magnitud, aquel deberá siempre diseñar una sanción adecuada a los fines de la norma.

Así las cosas, el legislador, a la hora de diseñar y definir las sanciones correspondientes, deberá hacer un examen -que la doctrina especializada ha llamado global- que comprende los costos y beneficios de las sanciones contenidas en las leyes. De forma tal que el legislador, en el momento de realizar el juicio de valor para determinar la sanción, tendrá que tener en cuenta tanto la gravedad de la medida contemplada, los costos de aplicación que implica la sanción y otras consecuencias negativas que podrían derivarse de la misma.

Para evitar una conducta arbitraria por parte de la autoridad administrativa al determinar la sanción, y con ello que se vulnere el principio en estudio, es aconsejable que en las leyes se establezcan criterios de dosimetría punitiva que sirvan de marco de referencia para la labor del juzgador. Así, dependiendo del ámbito al que nos enfrentemos, se encuentran, entre otros tantos: la naturaleza de la infracción, el grado de la intención en la comisión de la misma; la gravedad del peligro creado o de los daños producidos; la reparación voluntaria del daño ocasionado; la reincidencia, la reiteración, etc.

El intérprete constitucional se ha referido sobre la cuestión afirmando que el legislador se encuentra legitimado por la Norma Fundamental para contemplar un sistema de modulación de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las conductas. Para ello goza de plena autonomía para determinar, dentro de los márgenes de lo razonable, los criterios para el ejercicio de la actividad sancionadora.

De modo tal que el legislador podrá contemplar una clasificación de las infracciones de acuerdo con su nivel de gravedad, refiriéndonos con ello a las infracciones leves, graves, o muy graves (o cualquiera sea el tipo de estructura que se considere más conveniente), y paralelamente a ello, un cuadro para las sanciones de acuerdo con su gravedad, sin que los criterios para clasificar la infracción y/o la sanción condicionen la existencia de la infracción misma, sino que gradúen la actuación sancionadora.

Los parámetros legales que permiten dosificar la respuesta son sin duda una herramienta muy útil para la autoridad administrativa, pues en el evento de enfrentarse a un procedimiento administrativo sancionador, su trabajo se limitará a determinar si la conducta encaja en la infracción, y de serlo, encuadrarla en la categoría de la infracción a que corresponda.

Paso seguido, determinará el tipo de sanción establecida en la norma para la infracción correspondiente teniendo en cuenta los criterios de ponderación.

SANCIÓN

Ahora bien, en el caso concreto el vehículo encausado es un camión con designación, para los que se estableció un peso máximo vehicular es de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1300 Kg,

es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula Calarcá allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 469 Kg.

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN kg	MÁXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg	MAYOR A LA TOLERANCIA PASIVA HASTA EL 10% 5 SMLV	CRITERIO PARA GRADUARLA SANCIÓN
Camiones con remolque	3s3	52.000	1300	53301 - 57200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – sobrepeso de 469 Kg Total 53770

Así las cosas, es necesario reiterar, que obran las pruebas pertinentes que permiten determinar que el vehículo de placas SKV -191, está vinculado a la empresa Logística de Transportes S.A -. Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.

Ahora bien, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016, la cual estableció los criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado de conformidad con la Ley 336 de 1996 y la sentencia C- 619 de 2001, la cual es mucho más favorable para imposición de la sanción.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Por lo anterior el legislador en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo estableció la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración así:

“Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Por su parte el artículo 6 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, establece lo siguiente: “la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción”.

En ese mismo sentido, el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”

Respecto a la caducidad argumentada por el recurrente, es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 17 de agosto de 2012, contenido en el Informe Único de Transporte No. 367515, la Resolución No. 012950 de 09 de julio de 2015, por la cual se falla una actuación administrativa, la cual fue notificada el 17 de julio de 2015, es decir no se habían cumplidos los tres (3) años, así mismo se le informa al peticionario que la administración tiene un (1) año para resolver los recursos de reposición y apelación desde la presentación del recurso que fue el día 03 de agosto de 2015, sobre el particular es oportuno en este estado del proceso informarle que la Sala Plana del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe único de Infracción de Transporte, hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción, Siendo este inferior a tres años, razón por la cual NO operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenara continuar con las diligencias. Por lo anteriormente dicho, no es procedente hablar de caducidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 12276 del 06 de julio de 2015.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR el artículo segundo de la resolución 31660 del 18 de julio de 2016, mediante el cual modificó el artículo segundo de la resolución. 12950 del 09 de julio de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2: SANCIONAR con multa de de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.833.500), a la empresa de transporte público terrestre automotor LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A – LOGITRANS-, conforme a lo señalado en la parte motiva”.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION –MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No. 012950 del 09 julio de 2015.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. -LOGITRANS S.A-, IDENTIFICADA CON N.I.T. NO. 811.005.276-0 en la Carrera 50 No. 14 - 285, de la ciudad de Medellín., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

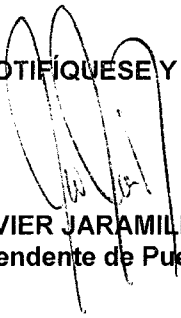
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 012950 DEL 09 DE JULIO DE 2015.
POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A
.. IDENTIFICADA CON N.I.T 811.005.276-0

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

3 7 0 8 1 02 AGO 2016

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández- Contratista-

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón- Jefe Oficina Asesora Jurídica

8/15/15



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500691231**



Bogotá, 02/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37081 de 02/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
20163000094403\CITAT 37075.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

6



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500753061



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **37081** de **08/02/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

15/9/2016

svc2.sipost.co/trazaweb/ip2/default.aspx?Buscar=RN621926581CO



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, clique las imágenes de ayuda para instalaciones

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



Guía No. RN621926581CO

Fecha de Envío: 17/08/2016 19:04:08

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 250.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 0124405

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bzno la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A. Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CARRERA 50 No. 14 - 285 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

17/08/2016 07:11 PM CTP.CENTRO A	Admitido
17/08/2016 07:55 PM CTP.CENTRO A	En proceso
18/08/2016 10:09 AM PO MEDELLIN	En proceso
19/08/2016 02:26 PM CD.MEDELLIN	Rechazado dev. a remitente
19/08/2016 06:11 PM CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)
20/08/2016 08:48 AM PO MEDELLIN	TRANSITO(DEV)
22/08/2016 11:26 AM CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)
23/08/2016 06:42 AM CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)
24/08/2016 01:56 PM CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente

Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA EN EL TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.
CALLE 85 No. 48 - 01 BLOQUE 31 LOCAL 213
ITAGUI - ANTIOQUIA



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 26B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN621926391CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
LOGISTICA EN EL TRANSPORTE
CARGA S.A.S.

Dirección: CALLE 85 No. 48 - 01
BLOQUE 31 LOCAL 213

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05541115

Fecha Pre-Admisión:
17/08/2016 15:37:22

No. Transporte (Código de barras 000000 44 20)

472 Motivos de Devolución

Dirección Errada		Desconocido	No Existe Número
No Reside		Rehusado	No Reclamado
Fecha 1: [] [] [] [] [] []		Cerrado	No Contactado
Fecha 2: [] [] [] [] [] []		Fallido	Apartado Clausurado
Nombre del distribuidor: [] [] [] [] [] []		Fuerza Mayor	
CC: [] [] [] [] [] []		Nombre del distribuidor: [] [] [] [] [] []	
Centro de Distribución: [] [] [] [] [] []		CC: [] [] [] [] [] []	
Observaciones: [] [] [] [] [] []		Centro de Distribución: [] [] [] [] [] []	
		Observaciones: [] [] [] [] [] []	



PUBLICACION 177

N° Res.	Fecha Resolución	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural	Nit	N° Comparendo	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
35671	29/07/2016	DUVAN ESTID MARIN QUINTERO	6119641	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35689	29/07/2016	LUZ MARINA ORDONEZ ORDONEZ	26566090	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35690	29/07/2016	ANA ESTHER HIGUITA HIGUITA	43551891	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35697	29/07/2016	FERNANDO RODRIGUEZ CARDONA	2515513	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35709	29/07/2016	DARIO ISAAC LOPEZ CARDONA	70286810	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35720	29/07/2016	MARIA ELENA HENAO HENAO	22105440	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35729	29/07/2016	CARLOS OMAR BONILLA TELLO	12123632	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35730	29/07/2016	ANDRES DANILO MONSALVE GONZALEZ	1044500301	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35732	29/07/2016	GLORIA JANETH HENAO RESTREPO	42008575	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35736	29/07/2016	MARIA GIRLESA ORTEGA SANCHEZ	43557482	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35740	29/07/2016	BERNARDINO LEON	13642047	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35745	29/07/2016	JAIR ALONSO AVILA TOVAR	80472105	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35765	29/07/2016	FRANCISCO ESTEBAN REYES ESPITIA	6863781	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35783	29/07/2016	RONAL ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	6646173	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35786	29/07/2016	EDISON ARMILLA SERNA	17844167	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35788	29/07/2016	ARMANDO GUEVARA CAICEDO	5199340	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35798	29/07/2016	WERNER ANTONIO ROJAS MUNOZ	79369860	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35805	29/07/2016	JOSE JULIAN ORTEGA ARIAS	94269980	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35806	29/07/2016	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ GARCIA	66941666	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35810	29/07/2016	DARIO ISAAC LOPEZ CARDONA	70286810	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35818	29/07/2016	LUIS EDUARDO ABELLO ANDUQUIA	16603400	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35820	29/07/2016	CARLOS ARTURO CHAVES CABRERA	18103729	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35822	29/07/2016	JAIME PIEDRAHITA	5087863	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35825	29/07/2016	WILSON GERARDO CHAVES BOLANOS	1083875164	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35833	29/07/2016	OCTAVIO PAREDES ESTUPINAN	12796116	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35834	29/07/2016	FRANCY LORENA PENA RUIZ	34568649	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35847	29/07/2016	RUBIELA NANEZ IBARRA	36113611	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35858	29/07/2016	ALPIO DIAZ SERRATO	7695172	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016

Se desfija el 16/09/16
ca las 9:00

35862	29/07/2016	BANCO PICHINCHA S.A.	890200756	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35869	29/07/2016	JOSE GOMEZ LOAIZA	12270939	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35878	29/07/2016	FRANCISCO JAVIER ZAPATA ZAPATA	19455916	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35881	29/07/2016	GERMAN MARIN MARULANDA	15959571	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35883	29/07/2016	LUIS HERNAN CALERO DUQUE	6560538	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35891	29/07/2016	OLVEIN SALINAS GONZALEZ	14651019	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35892	29/07/2016	JAIR DE JESUS ACEVEDO SUAREZ	4542489	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35896	29/07/2016	LEASING FENIX S.A.	860502186	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35902	29/07/2016	OSCAR ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ	18614907	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35903	29/07/2016	HECTOR MARIO VALLEJO SIERRA	71613729	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35920	29/07/2016	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ ARANA	10004128	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35935	29/07/2016	JAIME ALBERTO LOZANO MARIN	89002797	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35936	29/07/2016	MARIO JARAMILLO SERNA	15379271	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35952	29/07/2016	FABER MARIN SALAZAR	16160755	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35955	29/07/2016	ERNESTO RAMIREZ ZULUAGA	10548051	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35970	29/07/2016	DANIEL ROJAS HERNANDEZ	1098614596	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35971	29/07/2016	JOSE FERNANDO LOPEZ JACOME	13176652	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35974	29/07/2016	CAMILO PENA MEJIA	1017215055	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35993	29/07/2016	JOSE JACINTO CAPACHO SUA	4258331	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
35995	29/07/2016	ANGELA SIERRA RIVERA	63439632	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36016	29/07/2016	JORGE ELADIO LONDONO LONDONO	86001300	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36020	29/07/2016	LUIS FERNANDO CAMPUZANO ZUNIGA	1083888340	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36035	29/07/2016	WILFREDO PEREZ FORERO	1057584352	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36043	29/07/2016	YANA CAROLINA HURTADO SERRANO	63437732	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36046	29/07/2016	PEDRO ANTONIO GALLO MELGAREJO	13803345	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36089	29/07/2016	LORENA RAMOS MEJIA	1096224414	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36106	29/07/2016	OMAR BOLANOS HOYOS	12169882	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36107	29/07/2016	ERNESTO RAMIREZ ZULUAGA	10548051	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36109	29/07/2016	JOSE CASTILLO BARRERA	4775892	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36110	29/07/2016	ROQUE JULIO MARTINEZ MESA	9496984	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36195	29/07/2016	CUNDITRANSPORTES LTDA	9004704572	15333091	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36407	01/08/2016	ASTERISCO 133 LINEA CARIBE S.A.	8060114487	235190	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36461	01/08/2016	TRANSPORTE VERPER S.A.S.	8001135062	382349	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36495	01/08/2016	NUITBARA DE TRANSPORTES LTDA	8001147429	433966	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016

Se cancela el 16/09/16 alus
spnd.

36517	01/08/2016	TRANSPORTE VERPER S.A.S.		8001135062	382341	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36518	01/08/2016	TRANSPORTE VERPER S.A.S.		8001135062	382124	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36528	01/08/2016	TRANSPORTE VERPER S.A.S.		8001135062	398933	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36538	01/08/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A.		8360005043	365296	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36543	01/08/2016	INDUSTRIAS FALCON LTDA		8000309258	0169194	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36612	01/08/2016	SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE PEGASO S.A.S.		9006220684	13754700	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36665	01/08/2016	TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.		9004448529	13759938	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36782	02/08/2016	TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.		8301124171	13760149	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36813	02/08/2016	TURISMO DE LUJO S.A.S.		8110463083	13737168	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
36939	02/08/2016	TRANSPORTES GUERREROS S.A.S.		9006944155	355716	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37047	02/08/2016	LOGISTICA EN EL TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.		9004381677	NA	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37081	02/08/2016	LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.		8110052760	367515	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37095	02/08/2016	TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.		8301124171	13760493	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37113	02/08/2016	COOTRANSPORTES ALONDRA		8300901828	13759933	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37122	02/08/2016	TRANSPORTES AGUILA LTDA		8000989433	384195	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37301	02/08/2016	DAHA GROUP S.A.S.		9001689641	367776	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37304	02/08/2016	TRANSPORTES TRASANDINO S.A.		8300963355	237557	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37395	03/08/2016	CUNDITRANSPORTES LTDA		9004704572	13764006	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37406	03/08/2016	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.		8300962024	334064	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
37412	03/08/2016	INTERLIQUIDOS S.A.S.		8050212229	237518	12/09/2016	16/09/2016	19/09/2016
		TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA						

Se desliga el 16/09/16
a las 5pm



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION MEDIANTE AVISO WEB

La Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, procede a levantar acta de anulación de la notificación mediante aviso web de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.	37081 DE 02.DE AGOSTO DE 2016

Lo anterior por cuanto por error involuntario la dirección a la que la empresa 4-72 envió el aviso no corresponde a la ordenada.

En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo el aviso para que se notifique el contenido del acto administrativo, mediante comunicación radicada bajo el número 20165501112881 del 27 de octubre de 2016.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 27 días del mes de octubre de 2016.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
GRUPO NOTIFICACIONES

Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\yoanasanchez\Desktop\DATOS\YOANA\ACTAS ANULACION\MARZO\12470.doc

Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA

432

SERVICIOS
NACIONALES S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN660545372C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LOGISTICA DE TRANSPORTE
LOGITRANS S.A.
Dirección: CARRERA 50 No.

Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050024

Fecha Pre-Admisión:
27/10/2016 16:15:31

No. Transporte Lic de carga 000700
No. TC Res Mensaje L carga 000667

Formulario de seguimiento de carga (tracking) con campos para:

- Observaciones
- Centro de Distribución
- Sección
- C.C.
- Nombre logístico del distribuidor
- Nota
- Fecha
- Estado de entrega (No. 1, No. 2)

Sección de control de estado de entrega:

Estado	Descripción
Agotado	Agotado
Cerrado	Cerrado
Desconocido	Desconocido
Pendiente	Pendiente
Faltado	Faltado